

NOTA A DESPACHO. Popayán, 22/04/2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. *Exoneración Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-2022-00110-00*
Demandante: JOSE DANIEL VELASCO SARRIA – C.C. 10.720.866
Demandado: JACQUELINE CUELLAR GOMEZ Y OTROS

AUTO No. 434.

Popayán Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.720.866, presenta a través de apoderada judicial, demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y sus hijos BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VERLACO CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

Revisada la misma se tiene que presenta algunas falencias que impiden su admisión a saber:

1. El poder conferido para adelantar esta acción a la doctora FERNANDA MOSQUERA VARELA , no reúne los requisitos establecidos en el inciso segundo del art.5° del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que no contiene la dirección del correo electrónico la que debe coincidir con la inscrita en registro nacional de abogados.
2. En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se indica dirección física y electrónica para la parte demandada, sin especificar de cuál de los 3 demandados se trata, por lo que cabe resaltar que se debe aportar los datos de notificación para cada uno de los demandados.

Cabe resaltar que al aportar direcciones electrónicas se debe precisar si es la que utiliza la parte demandada, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6°, e inciso segundo del art. 8, ambos del decreto legislativo 806 de 2020.

3. Igualmente, no se aporta dirección electrónica de notificación de la parte demandante, si la tuviere.

4. No se acredita remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo estipulado en el decreto legislativo 806 de 2020, que indica que al presentar la demanda se debe enviar copia simultáneamente de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto, debe acatarse, bien sea remitiendo al correo electrónico si se conociere o en caso contrario allegarse prueba de haberse enviado a la dirección física conocida.
5. No se allega copia de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Popayán, mediante la cual se modifica la cuota alimentaria fijada a cargo del hoy demandante en favor de sus mencionados hijos.
6. Se incluye como demandada a la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, pero en el acápite de pretensiones no se hace solicitud respecto de la exoneración de la cuota fijada en su favor y al contrario se pide la exoneración de la cuota contenida en la sentencia No. 123 proferida por este despacho el 25 de mayo de 2001, sin atender que la misma según se indica fue modificada por el superior jerárquico.

Falencias que deben ser corregidas dentro del término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del art. 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por el señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, a través de apoderada Judicial, en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y sus hijos BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VERLASCO CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988ec01c01b8ed6fe7b0c214b7115d18a967d6cd4d0e68279e6d81c72cca15ce

Documento generado en 26/04/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>